



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A su despacho señor juez, dando cuenta que el apoderado de la demandante, presentó memorial manifestando que el término de suspensión del proceso finiquitó y en consecuencia solicita se nombre Curador Ad-litem, para continuar con las etapas procesales subsiguientes. Sírvase proveer.  
Sincé, Sucre, marzo 2 de 2023.

HERNAN RAMIREZ MEJIA  
Secretario. Ad-Hoc.  
H.R

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE  
Sincé, Sucre, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-**

**REF: PROCESO EJECUTIVOS SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA RAD- 2009-00101-00-  
DEMANDANTE: ANTES FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR  
AGROPECUARIO “FINAGRO” HOY CENTRAL DE INVERSIONES (POR CESION  
DEL CRÉDITO)  
APODERADO: LIBARDO CORREO LOPEZ  
DEMANDADO (A): EMPRESA COMUNITARIA LA GUAJIRA**

Vista la nota secretarial que antecede, y revisadas las piezas procesales en medio físico y virtual, se tiene los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Yace en medio físico un auto de fecha 19 de agosto de 2014 donde se decretó por parte de este juzgado la suspensión del referente a solicitud de parte.

Se tiene que una vez finiquitado el término de suspensión, se solicitó por parte del apoderado en aquella oportunidad, Dr. JHON LINCOLN CORTES, el emplazamiento a los demandados, la cual fue decretada por este Despacho mediante auto de fecha 23 de febrero de 2016, ordenándose el trámite de rigor.

Que en fecha 27 de octubre de 2017, el Despacho, mediante auto que acepta renuncia el apoderado del demandante y en la misma fecha reconoce personería jurídica para Actuar como nueva apoderada a la doctora Alejandra Del Pilar Viedma Echeverri y en fecha 16 de abril de 2018, Yulis Paulin Buevas Martínez, quien decía ser apoderada dentro del proceso, arrima las evidencias de la publicación del emplazamiento a los demandados (visto a folio 71 del plenario) solicitando se nombre Curador Ad- Litem, de lo cual el Despacho mediante auto de fecha 04 de junio de 2019, no accedió a nombrar



curador ad-litem, en virtud de las razones expuestas en dicho proveído, las cuales se observa entre uno de sus apartes en su inciso 4° de su parte resolutive lo siguiente:

*“Al respecto, se tiene que la Doctora Yuli Paulin Buelvas Martínez, no ostenta las calidades que atribuye como apoderada, las mismas no le han sido reconocidas por este juzgado ni arrima con su escrito el poder que la acredite como tal, **por lo tanto carece de poder de representación y por ende sus actuaciones no tienen validez para el despacho. Así las cosas, no se tendrá como presentado el ejemplar del diario mediante el cual se surtió el emplazamiento a los demandados y en consecuencia no será procedente nombrar el curador Ad-Litem**” (Negritas y subrayado por fuera del texto)*

Que no obstante lo anterior, la doctora Alejandra Del Pilar Viedma Echeverri, presento renuncias como apoderada y en su reemplazo es nombrado el doctor Libardo Correa López.

En auto de fecha 02 de septiembre del año 2021, se decretó nuevamente por parte de este juzgado la suspensión del referente a solicitud de parte.

Se tiene que una vez finiquitado el término de suspensión, el 24 de febrero de la cursante anualidad, el Dr. Libardo Correa López, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que como la suspensión se sometió a término y fue superado, solicita se decrete la designación del curado ad-litem, aduciendo haberse cumplido el emplazamiento y arrimado al despacho el respectivo periódico.

### **CONSIDERACIONES**

Advierte el despacho que con este último memorial presentado, se puede inferir que al no cumplirse con lo pactado, y al solicitar un trámite procesal en este asunto, se reanudará el proceso por cumplirse el término en mención y por así solicitarlo el apoderado de la parte ejecutante.

Con respecto a su petición de que se designe curador ad-litem, estima este operador jurídico, que no puede accederse a la misma, puesto que como se explicó, mediante proveído de fecha 04 de junio de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y contra el cual no se presentó recurso alguno, se explicó claramente que el ejemplar del diario no se tiene por presentado en este expediente, razón por la cual al no surtir efectos jurídicos su presentación, no podría accederse a designarse curador ad-litem, porque hace falta el requisito estipulado en el inciso 4° del artículo 108 del Código General del Proceso, que cita:

*“El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.”*



Por lo tanto, como no se tuvo por presentada la copia informal de la página respectiva por el interesado, es imposible acceder a su petitum, por no acreditarse procesalmente que la parte demandante en este asunto, ya sea el ejecutante o sus apoderados debidamente facultados, cumplieran con dicha carga procesal.

En ese orden de ideas, se reanudara el proceso, de conformidad con lo contemplado en el artículo 163 de nuestro estatuto procesal vigente y se negará la solicitud de designarse curador ad-litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre.,

**RESUELVE:**

- 1.- Reanúdese el presente proceso ejecutivo por las razones dadas.
- 2.- Deniéguese la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante de designarse curador ad-litem, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR**  
**JUEZ**